

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000148** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., EN LA EJECUCION DE OBRAS DE OCUPACIÓN DE CAUCE ARROYO TREBAL, PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

El suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1090 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a través de la Resolución No. 52 del 31 de enero de 2018, autorizó a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, con NIT 802.018.014 – 1, ocupación de cauce permanente sobre el Arroyo Trebal, para las obras asociadas al proyecto denominado “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, las cuales se deben ejecutar en un término de un (1) año, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales, sujetas al control y seguimiento de esta Autoridad ambiental.

Que a través del Oficio de salida No. 3784 de fecha 12 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., concedió prórroga por un (1) año, para ejecución de las obras de ocupación de cauce autorizadas en la Resolución No. 52 de 2018, a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, con NIT 802.018.014 – 1, proyecto Reserva Campestre Velamar, en el municipio de Tubará, departamento del Atlántico, prórroga próximo a vencer el 23 de marzo.

Que a través de la Resolución No. 628 de 2023, esta Entidad estableció cobro por CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL, PARA LA ANUALIDAD 2023, A LOS TITULARES DE LOS PERMISOS DE OCUPACIÓN DE CAUCE, referenciando en el anexo a la sociedad **EL POBLADO S.A.** como usuarios de alto impacto.

Que con el Radicado de la C.R.A., No. 202314000055872 14 de junio de 2023, la sociedad en referencia presentó los documentos¹ relacionados con los rediseños hidráulicos y solicitud de modificación de las obras de ocupación de cauce autorizadas por esta Entidad con la Resolución No.52 de 2018, proyecto RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, ubicado en el municipio de Tubará, en el departamento del Atlántico.

Que mediante Oficio de salida No. 3934 del 17 de julio de 2023, la C.R.A., generó la liquidación del cobro por servicio de evaluación para el trámite de modificación del instrumento ambiental en comento, registrando al usuario como de ALTO IMPACTO, de acuerdo con la Resolución No. 52 de 2018, acto administrativo que autorizó la ocupación de cauce sobre el arroyo Trebal, jurisdicción de Tubará – Atlántico.

De la solicitud de prórroga de las obras de ocupación de cauce Proyecto Campestre Velamar.

Con el radicado de la C.R.A., ENT BAQ – 001695 del 22 de febrero de 2024, la señora Nancy Hernández Saéñz, con cedula de ciudadanía No. 32.727.976, representante legal de la sociedad **EL**

¹Anexo 1. Informe de diseño en formato PDF y Docx (canal 9,9 A, 10 Y 11, Canal 9c y 9D) Guía manejo de aguas en la etapa constructiva en formato Docx; Anexo 2 Planos en Formato PDF Y DWG (RCV CANAL 9.A, 10 Y 11 v 2022, RCV CANAL 9C – 9D TRAP v 2022; Anexo 3. Tabla en Excel rediseño de canales Velamar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000148** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., EN LA EJECUCION DE OBRAS DE OCUPACIÓN DE CAUCE ARROYO TREBAL, PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

POBLADO S.A., solicitó prórroga de las obras aprobadas en el permiso de ocupación de cauce, autorizadas con la Resolución No.52 de 2018, proyecto Reserva Velamar, exponiendo en resumen los siguientes aspectos:

...(...)...

El 22 de marzo de 2023, con el radicado 202314000026222 solicitaron prórroga para ejecutar las obras de ocupación de cauce del proyecto en mención y mediante Comunicación 003784 de fecha 12 de julio de 2023, la CRA prorrogó por 1 año, la ejecución de las obligaciones ambientales impuestas en la Resolución No. 0052 de 2018, prórroga que vence el próximo 23 de marzo de 2024.

Indican que la Corporación mediante la Resolución 628 de 2023, ordenó el cobro por seguimiento ambiental para la anualidad 2023, a los titulares del permiso de ocupación de cauce, estableciendo a la sociedad el Poblado S.A., la suma de \$ 10.292.168, usuarios de alto impacto, valor cancelado el 6 de febrero de 2024, y registrado ante la CRA, el día 7 de febrero de 2024.

Adicionan, que ante la necesidad de rediseñar y modificar las obras hidráulicas contempladas en el permiso de ocupación de cauce (Proyecto RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, ubicado en el municipio de Tubará, - Atlántico), presentaron con el radicado 202314000055872 de 2023, la modificación del permiso; en respuesta a la solicitud la CRA, inició trámite con el OFICIO No. 3934 de 2023, a través del cual liquidó el servicio de evaluación ambiental a la modificación del permiso de ocupación de cauce autorizada en la Resolución 52 de 2018.

De acuerdo con las anteriores circunstancias solicitan PRORROGA, por el término de 3 años, para llevar a cabo la ejecución de los rediseños y modificación de las obras hidráulicas requeridas en la ocupación de cauce autorizadas en la resolución que otorga el instrumento del proyecto en comento.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, esta Entidad procede a evaluar la solicitud presentada por la sociedad **EL POBLADO S.A.**, atendiendo las siguientes consideraciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Nuestra Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que “le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000148 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., EN LA EJECUCION DE OBRAS DE OCUPACIÓN DE CAUCE ARROYO TREBAL, PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

deterioro ambiental (...)”.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

Que el derecho constitucional fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, la dinámica del país en el tema ambiental se redireccionó y reorganizó, dejando en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente la función de establecer las reglas para el manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) *encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)*”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*”.

Que el artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

- De la ocupación de cauce

Que el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala: “*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*”.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000148** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., EN LA EJECUCION DE OBRAS DE OCUPACIÓN DE CAUCE ARROYO TREBAL, PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Que el artículo 105 ibidem, Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que conforme al Artículo 1.1.1.11 del Libro 1, Parte 1, Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que el Artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: “*Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta dónde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.*”

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 “*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*”

- **Procedencia de la solicitud.**

El Capítulo II de la Ley 1437 de 2011, señala: *Derechos, Deberes, Prohibiciones, Impedimentos y Recusaciones*

Que el Artículo 5 ibidem, define Derechos de las personas ante las autoridades. *En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

...(...)

Que la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

“*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000148** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., EN LA EJECUCION DE OBRAS DE OCUPACIÓN DE CAUCE ARROYO TREBAL, PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

La Corte Constitucional ha definido en varias oportunidades el ámbito de protección del derecho fundamental de petición señalando que se incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos: “(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado”.

A su turno la Sentencia T-230/20, acción de tutela en materia de derecho de petición- Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata ...

...(...)...

... 4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[341]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[42].

...4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[55] (se resalta fuera del original).

Concatenada a lo anterior la jurisprudencia colombiana a través de la Sentencia T-3304 de 2021, en uno de sus apartes señaló:

² Sentencias T-508 de 2007, T-435 de 2007, T-274 de 2007 y T-149 de 2007

³ Sentencia T-230/20, (41) Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (42) En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: “En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.” (55) Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

⁴ Sentencia-330/2021, (33) Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017, T-114 de 2018. (34) El artículo 23 de la Constitución Política (35) En Sentencia T-487 de 2017, la Corte reiteró el contenido esencial del derecho fundamental de petición e indicó el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000148** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., EN LA EJECUCION DE OBRAS DE OCUPACIÓN DE CAUCE ARROYO TREBAL, PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

...(...)

En diferentes oportunidades, la Corte ha sostenido[33] que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien resulte afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.[34] De modo que, “quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma,[35] ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”[36]

Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Frente a las consideraciones planteadas por la sociedad El Poblado S.A., en efecto la prórroga sub examine, tiene un componente técnico, y es la necesidad de rediseñar y modificar las obras hidráulicas contempladas en el permiso de ocupación de cauce del Proyecto RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, ubicado en el municipio de Tubará - Atlántico, solicitud presentada con antelación a esta Autoridad antes del vencimiento de la prórroga autorizada con el Oficio de salida de la C.R.A., número 3784 de 2023, aunado el trámite de la modificación se inició con la liquidación del servicio de evaluación mediante Oficio de salida No. 3934 de 2023; de lo cual se infiere que para poder desarrollar el rediseño y modificación de cauce del arroyo Trebal, se requiere la vigencia del término de ejecución de dichas obras, por tanto es preciso ampliarlo toda vez que de acuerdo a la Resolución No. 52 de 2018, es de un (1) año, término que se ha venido prorrogando por esta Corporación.

Así las cosas, esta Entidad Ambiental considera viable la PRORROGA, por el termino de 3 años, en razón a que esta es necesaria para dar continuidad a las actividades desarrolladas en el proyecto mentado, y a la fecha de la solicitud el instrumento ambiental que autorizó la ocupación de cauce en el Arroyo El Trebal, está vigente; para el efecto, es conveniente decir que el aplazamiento del término

aplicación, en los siguientes términos: “a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” (36) Sentencia T-114 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000148** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., EN LA EJECUCION DE OBRAS DE OCUPACIÓN DE CAUCE ARROYO TREBAL, PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

señalado para ejecutar las obras, es permitido para continuar con la validez de las obligaciones; desde el punto de vista jurídico, los plazos de vigencia de un derecho o situación jurídica son prorrogables si, una vez llegado su vencimiento, existe la posibilidad legal o contractual de ampliarlos.

La prórroga solo puede ser solicitada por los sujetos procesales, lo que significa, por contraste, que no es viable de manera oficiosa. Esto encuentra su razón de ser en el hecho de que el uso de los términos establecidos para que las partes actúen queda a su discreción.(Oportunidad).

Conviene resaltar como se expresó en precedencia y en ejercicio de los siguientes preceptos: artículo 80 de la Carta Superior, en concordancia con lo señalado en artículo 209 ibidem, este último atinente a los principios orientadores: “(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

Concatenado con el contenido del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011:

“(...) **ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*”

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito a lo expuesto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, con NIT 802.018.014 – 1, representada legalmente por la señora Nancy Hernández Saéñz, con cedula de ciudadanía No. 32.727.976, prórroga por el termino de tres (3) años, para ejecutar las obras hidráulicas de ocupación de cauce sobre el Arroyo Trebal, proyecto RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, jurisdicción de Tubará, departamento del Atlántico, de acuerdo con la parte motiva de este proveído

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **EL POBLADO S.A.**, con NIT 802.018.014 – 1, debe presentar en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, un cronograma de ejecución del proyecto, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.52 de enero 31 de 2018.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones de la Resolución No. 52 de enero 31 de 2018, que autorizó el instrumento ambiental referido quedan en firme.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000148 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., EN LA EJECUCION DE OBRAS DE OCUPACIÓN DE CAUCE ARROYO TREBAL, PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ARTICULO CUARTO: La Corporación Autónoma del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO QUINTO: La sociedad **EL POBLADO S.A.**, con NIT 802.018.014 – 1, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

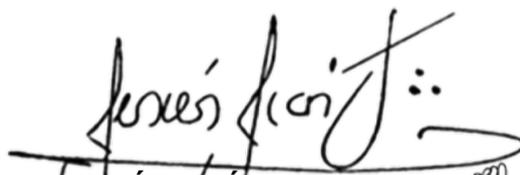
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, con NIT 802.018.014-1, el contenido del presente acto administrativo en la dirección: carrera 49 No.74 – 157, Barranquilla - Atlántico, y/o a los correos electrónicos: notificacion@elpobladosa.com, sindyramirez@elpobladosa.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

18.MAR.2024


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2004-202
Elaboro: Merielsa Garcia. Abogada - Contratista
Supervisor: Constanza Campo. Profesional especializado
Reviso: María J Mojica. Profesional Especializado Grado 20
V°B: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora Dirección